

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2007-00743-00

ASUNTO: PONE CONOCIMIENTO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso.

Se tendrá igualmente como interesado en las medidas cautelares a la solicitante **OMAIRA DEVIA DEVIA**.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar debe el despacho indicar que mediante auto del 27 de octubre de 2010 (pdf 19 archivo 02 expediente 2007-743) se decretó la perención del proceso y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, se accederá a la expedición de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y a radicarlos de manera directa como lo señala el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, no obstante, corresponde al interesado cancelar los gastos de registro y velar por la inscripción de la orden judicial ante la oficina de registro correspondiente. Expídase oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 01N-29726.

No obstante, lo anterior y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____81____</p> <p>Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1236624fb8d432bb475d1a1757fd5d34e80b5621c5332245d391260d92397**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001-40-03-016-2010-01170-00

ASUNTO: Incorpora- No toma nota embargo remanentes

Se incorpora al proceso el oficio allegado por la oficina DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, solicitando se indique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al Oficio Nro. 938 del 7 de mayo de 2012 por el JUZGADO VEINTICINCO MUNICIPAL MEDELLÍN, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se le llegaren a desembargar a la señora MARIAN NELCY LOAIZA CASTAÑO, quien es demandada en ese juzgado bajo el radicado 2010-01170.

Al respecto, el Juzgado se permite informar que el presente proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 28 de junio del año 2012, y las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, embargo de remanentes comunicado por oficio 132 de fecha enero 26 de 2011, para el proceso ejecutivo que allí adelantaba la señora ELVIRA CASTAÑO DE LOAIZA contra MARIA NELCY LOAIZA CASTAÑO, bajo el radicado 2011-320-00. En razón de ello no había bienes para dejar a disposición, por cuanto ya se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado con mucha antelación. Ver archivo 1, 9df 71 y ss. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6123de1fae057cf26a27dd5508199f2e2ba807a80a3617784f9e10111e7e1**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2015-01455

**Asunto: Autoriza desarchivo – levanta medida - ordena oficiar
desembargo**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente comunicación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informa la concurrencia de embargos. Téngase en cuenta que este proceso terminó por desistimiento tácito desde el 08 de febrero de 2017, y una vez desarchivado y revisado el expediente el Despacho pudo advertir que, en la parte resolutive del auto interlocutorio 79 del 08 de febrero de 2017, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se ordena el levantamiento de las mismas y oficiar a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7edfdca0a58116eea2d846e2599af022a98cc670f504c00ad4b8c596a54cba**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-01235-00

ASUNTO: TRASLADO OBJECIONES

De las solicitudes de OBJECIONES que presentan los apoderados de los herederos (archivo 2-3); se corre traslado a todas las partes intervinientes en el trámite sucesoral por el término de 3 días para que se pronuncien y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, esto de conformidad con los arts. 129 y numeral 3º del artículo 509 del C. G del esto P.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ_{f.m}

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **06 de junio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5ae32883abe4b7e7d5f1940c75bd59964e2bcf3f1abce9f79dbe8ba8ef9b6**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:05001-40-03-016-2016-01235-00

ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE

Siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se REQUIERE al secuestre actuante señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirva rendir cuentas de su gestión en el bien inmueble objeto de secuestro en la presente sucesión, so pena de dar aplicación las sanciones establecidas en el artículo 50, ibídem. Se requiere a los interesados para que comuniquen lo anterior al secuestre

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 81 </u></p> <p>Hoy 6 de junio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5baf7d20036b97b7773e10f303bcd53f7c2cfabb89499dfbd8908f2f094938**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2019-00393-00

Asunto: Requiere- previo autorizar pago título con abono a cuenta

Como las sumas de dinero que se deben entregar conforme a lo indicado en la sentencia emitida por este Despacho el día 25 de mayo del año que avanza (archivo 76) superan los 15 salarios mínimos; se hace necesario requerir a todos los comuneros a fin de sirvan indicar y allegar prueba del número de cuenta de la entidad bancaria a la cual debe ser consignado el depósito judicial, e igualmente indicar el correo electrónico de cada uno, ya que esas sumas de dinero deben ser consignadas con abono a cuenta, conforme lo establece el numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4337f9d5ab76d2cef8311e7331cf46b7f9f4bad0231b424fddaaee78a463324**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01292-00

ASUNTO: Se pone en conocimiento - incorpora – ordena enviar acta posesión al liquidador

Se pone en conocimiento auto proferido por el H.CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL decidiendo sobre el conflicto de competencia por la investigación de las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la auxiliar de justicia Gladys Navarro Mora. Para acceder a dicho auto, tendrá que ser solicitado al WhatsApp 3014534860 de lunes a viernes en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador **CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA** designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho en auto que antecede, había nombrado un nuevo liquidador, se deja sin efecto el nombramiento realizado en dicho auto; se procederá a enviar acta de posesión al liquidador inicialmente designado señora **CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA**, de manera virtual al correo electrónico: claristi610@gmail.com, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DB

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____81____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631d8f6bf95cf458fcc7684d7c241a073f435496f0795c3f41324dd59f50ae**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00130-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 974

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente sucesión, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte interesada, presentó demanda **sucesión** con el objeto de adjudicar los bienes dejados por el causante, sin que a la fecha la parte interesada haya nombrado un nuevo apoderado que la represente por tratarse de un asunto de menor cuantía, razón por la cual se le requiere en tal sentido desde hace casi 7 meses, esto es desde el auto del 10 de noviembre de 2022, siendo su último requerimiento el día 15 de marzo de 2023, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es de señalar además, que se ha requerido por parte del Despacho en varios oportunidades a la parte interesada para que cumpla la carga procesal impuesta, pero a la fecha no se ha realizado ninguna diligencia para el impulso de la misma., como tampoco se ha notificado en debida forma a los señores LUISA

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

MARIA OSPINA CHAVARRIAGA, MAGDA SOR OSPINA CHAVARRIAGA, LUISA MARIA OSPINA CHAVARRIGA y JAIRO OSPINA CHAVARRIGA, del auto que admite la apertura de la sucesión según lo indicado en auto de fecha 21 de abril de 2022 (archivo 25).

De allí que ante la ausencia de un apoderado que represente a la parte interesada, y ser un proceso de menor cuantía, no resulta para el Despacho posible darle impulso oficioso, por lo que en auto que antecede se requirió por última vez para cumplir la carga descrita sin que hubiere pronunciamiento alguno, no siendo resorte del juez actuar en un proceso de menor cuantía en ausencia de abogado y de interés de la parte.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente **SUCESIÓN** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la misma no se perfeccionó. Ver archivo 5 y 6 cuaderno medidas.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____ Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ef5aa9d69f40f7fdd548c57856b27a18b19d282073f9f2717071524cbfe365**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: termina proceso de liquidación patrimonial

Vencido el término de traslado de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador (archivo 97) sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto, de conformidad con el Art. 571 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Igualmente, al tenor de lo establecido en el artículo referido, **se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **JESÚS ENRIQUE CORREA MARTÍNEZ**.

Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____81_____</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017c5c8bb0e49157d94c84e0e463b4a9405baa2faccf7b306cfa1e1abb705dd**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00917

Asunto: Incorpora – Tiene en cuenta - Insta

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente sustitución de poder a la empresa GRUPO FER S.A.S, ergo, no se le dará trámite puesto que el proceso terminó por conciliación el 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebd4068bbb2b4c2ece3c7d0db21b8618bf01ff43a008624de762f8a3e933ca**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00474-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____81____</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f233a49e194702bf333b7de797278ae6236a65ad16a27439bdeed141b494653**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ACTA DE CONTROL ASISTENCIA AUDIENCIA

FECHA	01	06	2023
	DIA	MES	AÑO

JUZGADO	Dieciséis Civil Municipal De Oralidad	MUNICIPIO	Medellín
NOMBRE DEL JUEZ (A)	MARLENY ANDREA	RESTREPO	SÁNCHEZ
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^{do} APELLIDO
Sala No.	<input type="text" value="16"/>	Hora Inicio	9:17 am
Plataforma	<input type="text"/>	Hora Finalización	10:44 am

1. RADICADO

05001-40-03-016-2021-00632-00

2. PROCESO

SUCESIÓN

3. TIPO DE AUDIENCIA

DILIGENCIA – RESUELVE OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

4. PARTES DEL PROCESO

1. CAUSANTES

- PEDRO LUIS OSORNO LÓPEZ
- ANA RITA HENAO DE OSORNO

2. PARTE INTERESADA

- CARLOS WILLIAM OSORNO HENAO Y OTROS

5. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	ASISTENCIA
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ	JUEZ	Presencial

ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE	APODERADO INTERESADOS	Presencial
DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES	APODERADA HEREDEROS ROSALBA, MARGARITA Y CARLOS MARIO OSORNO HENAO	Presencial
ARNULFO SAAVEDRA CARRION	APODERADO – MEJORISTA CARLOS ANDRES OSORNO	Presencial
CARLOS ANDRÉS OSORNO	MEJORISTA – CITADO A RENDIR TESTIMONIO	Presencial
CARLOS WILLIAM OSORNO	TESTIGO CITADO A RENDIR TESTIMONIO	Presencial
JHON JAIRO OSORNO	TESTIGO CITADO A RENDIR TESTIMONIO	Presencial

6. ETAPAS

NOMBRE DE LA ETAPA	HORA INICIO	HORA FINAL	DECISIÓN	RECURSO
1. Presentación	9:18 am			
2. Practica Pruebas	9:20 am Minuto	10:43 am minuto	<p>El Despacho para efectos de determinar el valor real y actual de las mejoras, decreta de oficio en los términos del artículo 170 del Código, General del Proceso, prueba pericial, para lo cual se sirve nombrar como perito a la LONJA PROPIEDAD RAÍZ.</p> <p>Para que esta proceda en el término máximo de diez días a presentar su experticia sobre el valor de las mejoras (tercer piso) construidas sobre el segundo piso de bien inmueble identificado con la M.I. N° 01N-5118841.</p> <p>Finalmente se indica que los gastos de la prueba pericial serán asumidos por todos los herederos por partes iguales.</p>	Sin recursos.
3. Termina Audiencia	10:44 am			

7. LO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS

Fecha firma del acta	3	06	2023
	Día	Mes	Año

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FRANCY ELENA GODOY ROLDÁN

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5452049ae2121a5886416b5ca23f31bb188b5e238fe85a3fdced7832186184**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ACTA DE CONTROL ASISTENCIA AUDIENCIA

FECHA	31	05	2023
	DIA	MES	AÑO

JUZGADO	Dieciséis Civil Municipal De Oralidad	MUNICIPIO	Medellín
NOMBRE DEL JUEZ (A)	MARLENY ANDREA	RESTREPO	SÁNCHEZ
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^{do} APELLIDO
Sala No.	<input type="text"/>	Hora Inicio	9:19 am
Plataforma	<input type="text" value="Teams"/>	Hora Finalización	9:22 am

1. RADICADO

05001-40-03-016-2021-00632-00

2. PROCESO

SUCESIÓN

3. TIPO DE AUDIENCIA

DILIGENCIA – RESUELVE OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

4. PARTES DEL PROCESO

1. CAUSANTES

- PEDRO LUIS OSORNO LÓPEZ
- ANA RITA HENAO DE OSORNO

2. PARTE INTERESADA

- CARLOS WILLIAM OSORNO HENAO Y OTROS

5. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	ASISTENCIA
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ	JUEZ	Virtual

ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE	APODERADO INTERESADOS	Virtual
DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES	APODERADA HEREDEROS ROSALBA, MARGARITA Y CARLOS MARIO OSORNO HENAO	Virtual
ARNULFO SAAVEDRA CARRION	APODERADO – MEJORISTA CARLOS ANDRES OSORNO	Virtual

6. OBSERVACIÓN

El Despacho siendo la hora programada se constituyó en audiencia, sin embargo, el Dr. ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE apoderado de los interesados, presentó problemas de conexión que impidieron el Desarrollo de la audiencia, razón por la cual se suspendió la misma y se fijó fecha para la realización de esta de manera presencial en la sala 16 ubicada en el piso 14 de la Alpujarra, para el día 01 de junio de 2023 a las 9:00am.

7. LO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS

Fecha firma del acta	3	06	2023
	Día	Mes	Año

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FRANCY ELENA GODOY ROLDÁN

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d408c8257ccfe642f1bb763c6522df18677da6ff0bd1c718d1daf174ff172c**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-00716
Asunto: Incorpora – acepta renuncia – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo de los productos financieros que posee el demandado en BANCOLOMBIA S.A y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u></p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5a78e85a03db28aed4e0a1f658ece760c4846d455f7633cf8d9a7688c5523**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00767-00

ASUNTO: Incorpora contestación de curador

Se incorpora al expediente la constancia de notificación al curador enviada por la parte actora.

Así mismo se incorpora el escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador que representa los intereses de CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR FABIO, JUAN ALBERTO y CARLOS ALBEIRO QUIROZ VANEGAS, vinculados dentro del presente proceso. Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante, sin trámite todavía, pues el Despacho aún, no ha dado trámite a excepciones, para que la parte realice sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, y en vista del saneamiento realizado por el Despacho, con la vinculación realizada a los herederos de los que se tuvo conocimiento de su existencia en la audiencia inicial, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por el curador que representa a los vinculados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P., pues frente a las demás no se decretó nulidad, solo se saneo el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 de junio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d561e579ee15bbafe71dafc99a329d5179820f58f6a0548b9d6fced97a6709b**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00

ASUNTO: INCORPORA, RECONOCE CESIONARIO y NOTIFICADO POR VISO

Se incorpora al proceso el pronunciamiento allegado por el apoderado de la señora LUZ DARY JIMÉNEZ BARRIENTOS (archivo 51 del expediente).

Así las cosas y teniendo en cuenta la escritura Pública No. 5946 protocolizada en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, mediante el cual la señora LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, en calidad de hija heredera y vendedora cedente, vendió a favor de LUZ DARY JIMÉNEZ BARRIENTOS, el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos hereditarios en la sucesión de la señora MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE. (archivo 34, pdf 37 y ss), el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al tenor de los actos escriturales aportados a la señora LUZ DARY JIMÉNEZ BARRIENTOS, como cesionaria de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder a la señora LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, como heredera de la señora MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente constancia de entrega de notificación a la señora ZULLYEM AMPARO HENAO VÁSQUEZ., por AVISO, con resultado efectivo, tal como se evidencia a continuación: (archivo 52)



Entregando lo mejor de
los colombianos



certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así las cosas, téngase notificada a partir del día 28 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez se encuentre vencido el término que tiene la citada para para manifestar si acepta o repudia la herencia en los términos que establece el artículo 492 del Código General del proceso, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 6 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e2cd91a047c20a8863017dab409d255b0f8991341e66fc7d89aaa6236e06a**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00804-00

ASUNTO: Requiere para presentar alegatos de conclusión

Vencido el termino de traslado otorgado a la parte demandante, sin que está presentara contestación alguna frente a la reforma de la demanda, el Despacho en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que sólo quedan pruebas documentales por valorar, procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c46dfb372946fe23816708cd8fef558756166750561939bb4bd217b12a822**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-0016-2021-1188-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 993

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda VERBAL, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL**, con el objeto de obtener el reconocimiento de perjuicios por el vicio redhibitorio que causó el daño del VEHICULO objeto de la Litis, motivo por el cual, por auto del 18 de abril de 2023, se requiere por **segunda** vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en comunicarle al curador la designación y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

a partir de la notificación por estados de la providencia, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP, esto es, el desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____81____</p> <p>Hoy 06 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d06506491854eef9b4aa8849f2adc4670b13b4820fcf3de6c3c9d6952196b**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01355-00

ASUNTO: Ordena convocar los acreedores en el registro nacional de personas emplazadas -Requiere al liquidador previo a iniciar sanciones

Revisando el expediente, encuentra el despacho que aún no se ha realizado la publicación en prensa, pues la aportada no fue tenida en cuenta y se requirió al liquidador quien no ha cumplido la carga, por lo que el despacho, ya no exigirá la misma, y ordena convocar a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, párrafo, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez al liquidador **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, procediendo a notificar a los acreedores, aportando prueba de ello al Despacho adicional deberá aportar la actualización del inventario y avalúo. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes.

Igualmente, se requiere al deudor para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido al liquidador y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____ Hoy 6 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09cd7405f0bd34b982cdd40baeddf97b185d5fd741a97a3fdab5e8e7379f7db**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00139-00

ASUNTO: Incorpora – tiene notificados - corre traslado a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor

Se incorpora al proceso memorial allegado por parte del liquidador, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, indicando y aportando la obtención de los correos electrónicos de los acreedores BANCO FALABELLA y GIOVANNY ALBERTO VILLEGAS LÓPEZ, en tal sentido se tienen notificados a los acreedores BANCO FALABELLA y GIOVANNY ALBERTO VILLEGAS LÓPEZ desde el día 21 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica tuvo acuse de recibido y confirmación de lectura respectivamente el día 16 de setiembre de 2022.

Dado lo anterior, y revisando el expediente encuentra el Despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, adicional ya se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores y verificando el expediente no hay procesos ejecutivos que allegar al proceso.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente tramite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 20) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora. Dicho escrito puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **6 de junio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277377bd27b9637ab7f982c686cb98cc6b97146f513ba3f51822d791bd7d942**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00141

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación de notificación personal hacia el demandado DIEGO EDINSON POSADA; encontrando el Despacho un error al momento de suministrar la dirección física del Juzgado.

CRA 50 NO 51-23 EDIFICIO MARISCAL SUCRE-Palacio de Justicia -La Alpujarra Cra 52 # 42-73
PISO 11

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado.
Como se observa en lo anterior, suministra dos direcciones siendo la correcta Edif. José Félix Restrepo Cra 52 #42-73, piso 15. Por lo que puedo confundir al demandado si deseó acercarse al Juzgado de manera presencial.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes informando si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar notificación corrigiendo el error indicado conforme el artículo 291 del CGP en la dirección física y aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276bd0b87887d0006618330178ab027576c384ca8b64832ea92165447ec8f44**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00429-00

ASUNTO: incorpora – pone en conocimiento – decreta prueba de oficio

Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte demandante, donde aporta algunos documentos que se ponen en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En este mismo escrito, la parte actora realiza pronunciamiento frente a la prueba decretada de exhibición de documentos *"Soportes de pago de los dineros recibido por TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S. y también relación de los gastos de mantenimiento y operación del vehículo de placas SNP993"* e indica que *"(...) la señora JEIDIS ELIANA BANQUET MUSLACO, en reiteradas ocasiones se ha comunicado vía telefónica con la empresa TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S, en donde no le han dado una solución efectiva a la solicitud de soportes de pago de los dineros recibidos por la operación del vehículo de placas SNP993 (...)"*

Dado lo anterior y en vista de que la parte actora indica que en efecto no ha logrado obtener dichos documentos, pese a sus gestiones, el Despacho para garantizar el derecho que le asiste a la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba a efecto de clarificar los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Se ordena oficiar a TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S, para que remita a este Despacho, los soportes de pago de los dineros, que fueron realizados a la señora JEIDIS ELIANA BANQUET MUSLACO por el vehículo de placas SNP993 y también relacionen los gastos de mantenimiento y operación del mismo, entre el periodo comprendido de enero a junio del año 2021. Expídase el oficio por secretaría.

Sírvase dar respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79c270190a22caf27d15ca52afe804ea1e1afa1ee0b313cba69e1c303c8181**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00443

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2´616.123** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2´616.123
Gastos útiles)	\$	\$
Total	\$	\$2´616.123

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00443

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2fa27aeaa60e3b2832b9bdae19c389f80b3f8923834c334d03c12df91be001**
Documento generado en 05/06/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00505-00

ASUNTO: Incorpora contestación de curador - requiere

Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ROSO DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA AURA GÓMEZ DE GAVIRIA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, demandados dentro del presente proceso. Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Por otro lado, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por el curador, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a obtener la respuesta por parte de Catastro, esto dada la remisión del IGAC, visible a archivo 041.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **06 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe04e82e977698922a273bb761efe372fcab8b6476c7d85feca76218da31cc**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00636-00

ASUNTO: INCORPORA - RESUELVE

Se incorpora al expediente memorial de notificación al demandado FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA, con resultado positivo, pese a que no fue realizada en debida forma, el demandado compareció al Despacho el 26 de abril de 2023, donde se le puso conocimiento del proceso (archivo 26, cuaderno principal), por lo anterior, no se le dará trámite a la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b451140fc51f92ccec91825736870d163d30ea9fbf2ec5cafe425795174e71**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00831-00

ASUNTO: Incorpora – Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso respuesta allegada por REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (ARCHIVO 026). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y si bien el apoderado de la parte actora aportó las gestiones de los oficios pendientes por respuestas, con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere nuevamente a esta para que proceda a gestionar las respuestas faltantes: PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – POT, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y que estas sean allegadas al despacho.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 6 de junio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b969cbd2edeab2e56ebb9a51f7d7a0c02d716158d478e73269f4bfc4054a6**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00944

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación de notificación personal efectuada a la demandada MARTHA HINCAPIE, con resultado negativo. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe como pretende notificar a esta accionada.

De otro lado, no se ha procedido con la notificación de aviso hacia el demandado JAIR ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ, como se autorizó en auto de 20 de abril del presente año, de igual forma, se requiere para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eace12a4a20c9fd78d52e25feec335cfb9757544e5bded4677634ff8c0e0cd**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00994
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, solicitud de desistimiento de una medida cautelar la cual no fue perfeccionada, según repuesta de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta (archivo 11 cuaderno medidas).

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar las medidas comunicadas mediante oficios números 2034-2035-2036 del 18 de octubre de 2022 y 2248 del 15 de noviembre de 2022, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, informe en qué municipio rueda el vehículo con placas RZC36E, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u> Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682633741b6ea2698878de00a1d522e3572fb9fe9ab4e2c22d6e04171df6929**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01043-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN, RECONOCE PERSONERIA, NO SUSPENDE PROCESO, ORDENA COMISIONAR y EXPIDE COMISORIO

Se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) Adriana María Molina Ruíz con el que aporta poder especial otorgado por la demandada señora Janeth del Socorro Arboleda Vidal (ARCHIVO 19). En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada conforme el poder especial aportado.

Así mismo, se incorpora al expediente escrito de contestación de la demanda allegado de manera oportuna por la apoderada judicial de la señora Janeth del Socorro Arboleda Vidal, quien no se opone las pretensiones de la demanda. (archivo 20 del expediente.).

Igualmente, se incorpora al proceso la notificación por aviso (archivo 21), a la cual no se le imprime trámite alguno por cuanto la parte demandada se notificó de forma personal en este Despacho Judicial el día 14 de abril de 2023. (ver acta archivo 15).

De otro lado, indica el numeral 2do del artículo 161 del Código General del Proceso, que la suspensión del proceso debe ser solicitada por la totalidad de las partes, de común acuerdo y cumpliendo con los requisitos allí establecidos. Así pues, se evidencia claramente que la solicitud presentada no abastece el cumplimiento de los supuestos de hecho referidos en la norma en mención, pues se omitió la participación de la parte demandante. En consecuencia, y como el escrito allegado no se ajusta a los lineamientos de la norma referenciada, no se accede a la solicitud de suspensión del mismo.

No obstante, y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado (archivo 22 del expediente).

Finalmente, allegada la constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.01N-426742 de propiedad de la accionada JANETH DEL SOCORRO ARBOLEDA VIDAL; se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), Para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, de subcomisionar y la de nombrar y posesionar al secuestre que designe, en caso de que no comparezca podrá remplazarlo por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo las diligencias; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

En firme el contenido de esta providencia, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 81 ____</p> <p>Hoy 6 de junio DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180183cc1d2e0a8767ec5a7b94b0fd85df9905c618d42900d91e6858f2f9bd4**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01053-00

ASUNTO: Incorpora – no tiene en cuenta aceptación – requiere liquidador

Se incorpora memorial presentado por la liquidadora MÓNICA VALENCIA GÓMEZ no obstante al no informar su aceptación durante un tiempo prudente procedió este Despacho por celeridad procesal a nombrar al liquidador RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, quien a la fecha aceptó el cargo.

Adicional, se incorpora otro memorial presentado por el deudor WALTER ALONSO RESTREPO GOEZ, indicando el pago de honorarios provisionales del liquidador, por lo que se tendrán en cuenta al momento de liquidar los honorarios definitivos.

Asimismo, se requiere al liquidador para que realice las gestiones necesarias para el impulso del proceso, como ordena el auto que ordenó la apertura de la insolvencia " *TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA – COTRAFA, BANCOOMEVA, COOTRASENA, BANCO FALABELLA S.A., Y CREDIVALORES, acerca de la existencia del proceso. De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.*"

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 81 ____

Hoy **6 de junio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f085773e39d9be8ac4530867f78c02b8f68847ca0902a4a5072992cf9c6975e5**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: Incorpora – accede a solicitud requiere a l aparte demandante para que preste caución

Se incorpora al expediente la solicitud presentada por parte del apoderado de la demandada, ahora bien, por ser procedente la misma el Despacho accederá a ésta.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que establece: *"(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.** Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito"* negrilla y subrayado del Despacho.

En este sentido el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, donde se desprende que el valor actual de la ejecución es:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta						1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima								1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	30-may-23					4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				Consumo				
			Saldo de capital, Fol. >>	1.000.000,00					
			Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
3-mar-22	31-mar-22		1,5		0,00	1.000.000,00		0,00	
3-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.000.000,00	28	19.215,91	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.000.000,00	30	21.166,07	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.000.000,00	30	21.819,00	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.000.000,00	30	22.496,74	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.000.000,00	30	23.353,99	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.000.000,00	30	24.251,44	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.000.000,00	30	25.482,15	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		1.000.000,00	30	26.528,28	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		1.000.000,00	30	27.618,41	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		1.000.000,00	30	29.325,67	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		1.000.000,00	30	30.410,82	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		1.000.000,00	30	31.607,90	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		1.000.000,00	30	32.191,94	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		1.000.000,00	30	32.675,88	
1-may-23	30-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		1.000.000,00	30	31.687,76	
					Resultados >>	1.000.000,00		399.831,98	
						SALDO DE CAPITAL		1.000.000,00	
						SALDO DE INTERESES		399.831,98	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$1.399.831,98	

Por todo lo antes expuesto, este Despacho se sirve requerir a la parte demandante para que dentro del término de **quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia**, preste caución por la suma de \$139.983 en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **06 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e172f2c85a6e68d77ae36801dfdb9c3678acbabcd129a98ef06754adcfb50**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01057
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte actora que los dos correos suministrados por la EPS SURA son diferentes, tal como se muestra a continuación:

Correo electrónico

PATRIA.BENAVIDES.B@GMAIL.COM

patricia.benavides.b@gmail.com

Por lo anterior se requiere nuevamente a la parte actora, para que intente la notificación electrónica en la dirección patricia.benavides.b@gmail.com, allegando prueba de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6b09713e7eede0a5658d43021d1d4ff02145b1875fd15e5a25ea80e3c6bb0**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01058

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$185.513** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$135.234
Gastos útiles (\$14.100 archivo digital 15; (\$14.100 archivo digital 15; \$14.100 archivo digital 15; \$14.100 archivo digital 16; \$14.100 archivo digital 16; \$14.100 archivo digital 16; \$20.300 archivo digital 05 C-M; \$25.100 archivo digital 05 C-M)	\$	\$130.000
Total	\$	\$265.234

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01058

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse decretado embargos de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____81_____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2300503b4ea1226d640b2949840abf1c66f26d9c3be5ce68127c29ca820981f**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01061

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 956

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada DURLEY DAHIANA GALINDO QUIRAMA al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal dahianna_g@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 16 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada con acuse de recibido desde el 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que el demandado ÓSCAR MARIO OSPINA HERNÁNDEZ se tuvo notificado mediante auto del 13 de abril de 2023 (archivo 12), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f475aab860d964dba6c3b3469dc7dcef9cedddc121de3f9eb0149bfff151**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01077

Asunto: -Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 874

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal harvylopez27@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 23 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 18 de noviembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____
Hoy 6 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f346347fb4e335146850c2251c97624ebed9cd3945b00c95196cf3c73845fb6**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01081

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$60.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$60.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$60.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01081

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido. Por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244bc198e58d3b3d71a4daaa99d6ead92a66551d2522a83b7b8a5c50faad30ad**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01095-00

ASUNTO: requiere parte actora

Previo a resolver la solicitud de desistimiento, se requiere a la togada que representa a la parte actora, para que se sirva enviar el correo de terminación desde el mismo que ha venido utilizando en el proceso, dado que el correo desde el cual radicó la demanda dista del utilizado en el memorial de desistimiento, dado que uno es Gmail y el otro Hotmail, y es menester corroborar que provenga de la misma togada, mucho más cuando por embargo existen altas sumas de dinero a devolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 81 ____</p> <p>Hoy 6 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a86526ab307e384e7d1c1e0a1e0e46995a685977e99f54375bb5d9ed44027**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01114

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la togada aporta nuevamente la gestión que el despacho no tuvo en cuenta y requirió que repetir por cuanto no le informa a la parte demandada la dirección de este despacho; por lo que se insta a la parte demandante cumplir con lo ordenado y no radicar memoriales ya resueltos.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes para perfeccionar la medida comunicada mediante oficio 2234 de noviembre 10 de 2022, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a repetir la notificación al demandado en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b4550faca316926bb6bbdf73b6a9ffb2d0ec97aac055120d21e78bd98b224**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01125-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el auto admisorio, es decir realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumar la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna, o realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **6 de junio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883d5ad91806bbbba028e3bac9affa981c1bbd270cc31d8cbd9220fa0bad597**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01174
Asunto: Incorpora – Tiene notificada

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial por la parte actora aclarando que había efectuado la notificación corrigiendo el requerimiento del auto que precede, indica que de ésta había obtenido el resultado negativo y, en consecuencia, se emplazara a la demandada.

Procedió el Despacho a verificar y encontró en el correo enviado el 23 de marzo de 2023, y aparece el certificado postal de una notificación del 02 de marzo del presente año, con el siguiente resultado:

EJECUTIVO	NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEX...	1	0.5 kg	5000	11000
Recibido a Satisfacción		Fecha Recibido DD MM AAAA Hora Recibido HH MM SS	Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Cerrado	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
Nombre Legible / C.C.:						

Se otea de lo anterior que la gestión obtuvo un resultado positivo, como consagra la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, en este caso, si bien no existe un acuse de recibido por parte de la accionada, el artículo ibídem otorga otra facultad "o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos" cuando se habla de acceso, según la CSJ, no hablamos de que la persona notificada lea el mensaje pues la notificación se entiende surtida cuando el mensaje de datos llega al correo electrónico, a la bandeja de entrada. Aclarado lo anterior, se evidencia que la demandada tuvo acceso a la notificación enviada.

LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2023-03-02 11:20:08
--	----	------------------	---------------------

En tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la demandada desde el día 07 de marzo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue entregada el 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9d409732c48d2de4b3d81e7668c3947a56d173c5f0619a59350935c08d8f3**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01193

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 874**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado DIEGO MAURICIO PÉREZ ROMÁN al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal DIEGO.PEREZ1113@CORREO.POLICIA.GOV.CO. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 13 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____81_____ Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021971306b4441704607bdc9deeee19016d42bb4d14fb6eea4fa69caa15fd3d**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01238

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1'860.842** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1'860.842
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1'860.842

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01238

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse concretado el embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d23c4b714ab839562054e308c7d41fd8a2399bd79f78a690235e0cd0ba65bf**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01243-00

ASUNTO: No tramita recurso – aclara

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que propone recurso de reposición en contra de la providencia se le indicó que no se corregía el auto porque este estaba de manera correcta.

De cara a ese escrito, es menester aclararle e informarle al memorialista que en efecto el auto que se cargó en el micrositio de la página de la Rama Judicial, contenía un error aritmético e involuntario por parte del Despacho, pues en él se indicó que el radicado era 2021, cuando en realidad el correcto era 2022, error que se avizó a tiempo por el Despacho y se procedió a realizar la corrección respectiva, cargándose así al expediente desde antaño, esto es desde el día 15 de diciembre de 2022 el auto correspondiente con el radicado correcto, en razón a ello es que se negó la corrección indicada en el auto que antecede, dado que como se evidencia en los siguientes pantallazos y en el archivo que se adjunta en el siguiente link, el auto que reposa en el expediente digital esta de manera correcta desde el pasado 15 de diciembre fecha en que se cargó al expediente (archivo 11):

OneDrive

Juzgado 16 Civil Municipal -

Mis archivos

Nuestros archivos

Mis archivos > 06.PROCESOS > 08.AÑO 2022 > 05001400301620220124300 > 01CuadernoPrincipal

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...
00IndiceExpedienteElectronico.xlsx	22 de febrero	Jose Norvey Diaz Gallego	59,3 KB
01ActaReparto.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	574 KB
02Poder.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	263 KB
03ContratoYRecibo.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	2,75 MB
04Demanda.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	208 KB
05RequisitoProcebilidad.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	2,82 MB
06CertificadoExistenciaDdo.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	281 KB
07Anexos.pdf	24/11/2022	danielabolivarm21@gmail	4,57 MB
08AutoInadmite.pdf	30/11/2022	Natalia Andrea Hernandez	190 KB
09MemorialRequisitos.pdf	09/12/2022	Fredy Humberto Monsalve	797 KB
10MemorialRequisitos.pdf	09/12/2022	Fredy Humberto Monsalve	797 KB
11AutoAdmiteMonitorio.pdf	15/12/2022	Jose Norvey Diaz Gallego	256 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-1243

DECISIÓN: AUTO ADMITE MONITORIO

AUTO NRO. 1985

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada **ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.** para que en el término de **diez (10) días** pague a la parte demandante **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HALCONES DE SAN DIEGO P.H** las siguientes sumas de dinero:

[11AutoAdmiteMonitorio.pdf](#)

En ese sentido, considera el despacho que no hay lugar a tramitar el recurso presentado, dada la anterior aclaración e información brindada al apoderado de la parte actora, se le reitera la carga de notificar a la parte actora con el auto directamente cargado del expediente cuya copia puede pedir en el canal de atención del Despacho. Se le pone de presente que desde el 2 de marzo se le ha requerido para notificar en debida forma a la parte demandada, y a la fecha no se ha hecho, de allí que se le requiere una vez más para cumplir dicha carga en el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___81_____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d083ba8cc7da3cec63bea9d8ef3caff1a3b8bd7da2196cad73e01e293fdb8b**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01262-00

ASUNTO: nombra nuevo liquidador – requiere al deudor

Vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **MÓNICA MARÍA VALENCIA GÓMEZ**, quien se localiza en la **Cra 80 # 39 - 159 of. 809 Edf. Centro Ejecutivo Nutibara - Municipio de Medellín**, Teléfonos: **4797949 - 3007463822** y Correo electrónico: momavago@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___81_____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263061e7cfda956988dd18de2733a1819f6b46d04f3c7c5d08e0b236de0620a7**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01273

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$943.941** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$943.941
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$943.941

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01273

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficio al empleador ya que la demandada no labora en la empresa a la cual se le comunicó el embargo.

CUARTO. Se incorpora la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se tramitará en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe6f85fca5255ffae8e1499c13b1dc730e2841b688de3b77ce3b12e8773a32**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01289

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la togada aporta nuevamente la gestión que el despacho no tuvo en cuenta y requirió que repetir por cuanto no le informa a la parte demandada la dirección de este despacho, así como tampoco aclara la dirección utilizada la cual no se encuentra acreditada; por lo que se insta a la parte demandante cumplir con lo ordenado y no radicar memoriales ya resueltos.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a repetir la notificación al demandado en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u> Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2fe48192fd54af8b216e8210b8c36c4162c6a1e1e92f2979a13a4f7a5dbb24**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01333

Asunto: Incorpora – Tiene notificada - Requiere Parte Actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente resultado negativo de citación de notificación personal efectuada al demandado LUIS FERNANDO en la dirección física informada por la Eps Sura (archivo 08, cuaderno medidas), adicional, solicita el emplazamiento.

Encuentra el Despacho un correo electrónico de este accionado informado por la Eps Sura, en donde posteriormente la parte actora intenta la notificación, pero resulta confuso para el Despacho qué resultado obtuvo, indica en el escrito que dio como resultado negativo, pero según constancia aportada el mensaje de datos fue enviado, además encuentra el siguiente yerro:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El demandado cuenta con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, lo cual deberá hacer por medio del correo electrónico indicado en el encabezado de la presente citación.

Se encuentra diciéndole al demandado de que es una citación, cuando la notificación electrónica le comunica a la persona de un proceso en su contra.

Posteriormente, en nuevo memorial aporta citación de notificación personal del mismo demandado con resultado negativo en la dirección física proporcionada en la demanda, solicitando de nuevo el emplazamiento, ergo, no se accede conforme a lo dicho anteriormente, al no haber prueba del resultado.

En memorial aparte, allega la gestión realizada a la demandada LILIBETH en correo acreditado (archivo 05, cuaderno principal), y se encuentra el mismo error informado al inicio del auto:

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El demandado cuenta con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones, lo cual deberá hacer por medio del correo electrónico indicado en el encabezado de la presente citación.

Pese a que obtuvo un resultado positivo, deberá efectuar nuevamente la gestión, dado que está confundiendo la citación para notificación personal art. 291 CGP con la notificación electrónica. Además, es importante resaltar que el Despacho no pudo corroborar cuales fueron los archivos enviados en la gestión.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes informando si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a gestionar las notificaciones y sus observaciones realizadas, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____81_____

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9461150d981258177934929d29081379a8550f8aa104bdcd0903f55d0e2486d3**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01359

**Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 994**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado con resultado negativo; de igual manera se incorpora notificación electrónica remitida al accionado EDUIN FERNANDO GIL BETANCUR al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal loedtattoo0009@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 11 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del

crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

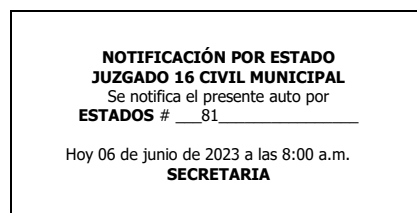
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8662a5e742b1105470f1cc94319bbb56f60357b6b96d5623e7825de07709d51f**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01366

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1'257.776** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1'257.776
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1'257.776

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01366

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios al no decretarse embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36777af35cedce1166d33ec6c059949b3bc50735731b1fb0c69b0e252c81e5e**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01369-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandada; se hace saber que el depósito judicial a favor de la señora PAULA ANDREA VANEGAS LÓPEZ, fue autorizada para su cobro desde el día 29 de mayo de 2023, tal como se puede evidenciar a continuación:

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 050014003016-JUZ 016 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>050014003016</u>	
	Ciudad: <u>MEDELLÍN (ANTIOQUIA)</u>	
Fecha: <u>29/05/2023</u> Oficio No.: <u>2023000315</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>5001400301620220136900</u>		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>MEDELLÍN (ANTIOQUIA)</u>		
Apreciados Señores:		
Demandado:	<u>VANEGAS LO PAULA ANDR</u>	<u>CEDULA 43737243</u>
Demandante:	<u>COOPERATIVA FINANCIÉ CONFIAR</u>	<u>NIT 8909813951</u>
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/05/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 43737243 PAULA ANDREA VANEGAS LOPEZ		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
<u>27/02/2023</u>	<u>413230004018478</u>	<u>\$1,089,414.00</u>
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,089,414.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
<u>ANA JANETH MUNOZ CASTRILLON</u>		
Nombres y Apellidos		
<u>CEDULA 43260843</u>		

En consecuencia, se reitera que el título puede ser cobrado directamente en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia S.A.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____81_____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09573e7541841a0f6961f846205a430e916de53748e4f22907950cd8a1739110**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01370-00

ASUNTO: Incorpora –requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorporan las respuestas allegadas por parte del Municipio de Medellín y la agencia nacional de tierras. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado se requiere a la parte actora a fin de cumplimiento a lo indicado en el auto que antecede.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la instalación de la valla, aportando prueba de ello y gestione las respuestas de las entidades a quienes el despacho les envió los correspondientes oficios y aún no han dado respuesta, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **06 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094bfe9f81662eaf456108f390281839a4bfd5983199bdc7b5e2b4d801540e3**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01371-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el auto admisorio, es decir realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes, esto debido a que no se solicitaron medidas cautelares.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____81____</p> <p>Hoy 6 de junio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d3c6d66744af81b59f57623105d3a3c991d1f803bcb6e8148eb6db76d4fd40**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01381-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que *"Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$11.198.540, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso."*, carga procesal que a la fecha no se le ha dado cumplimiento.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____81____

Hoy **6 de junio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50da36a3ff1567a312c18c75bc2a0060a0eb976aef6361403b7cfee4ddc65a4**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00012
Decisión: Decreta medida**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue o llegue a devengar el demandado JANIER PALACIOS MOSQUERA, al servicio de ICONTEC. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ad76977ff89d703b114ad701e186d85824833b1d1587ce3a0c1932f2ed436**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00012

**Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 973**

Teniendo en cuenta que el demandado JANIER PALACIOS MOSQUERA se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 21 de abril de 2023 (archivo 13 cuaderno principal), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

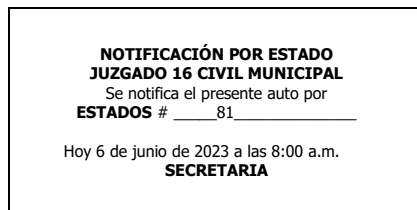
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79688313bcb718ca9cdb70ad8d179712299262872d1a14880992dc9cf08b41ad**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00040

Asunto: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 911

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado **NELSON EDUARDO GIRALDO SUAREZ** al correo nelxongiral@gmail.com en el archivo 06 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado a la demandada desde el día 03 de mayo de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 27 de abril de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e3f068a09a52a2a4cfc164611bc3dec9e696792450499a566c04f0bbb1dfe**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0058
Asunto: Incorpora – ordena corregir inscripción medida cautelar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora respuesta de la Cámara de Comercio de Sogamoso respecto a la inscripción de la medida de embargo, sin embargo, el despacho observa que no se especifica la ciudad del Juzgado que decretó la medida cautelar. Por lo anterior se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Sogamoso, para que corrija la inscripción de la medida, en el sentido de especificar la ciudad del Juzgado, la cual es la ciudad de Medellín, orden comunicada mediante oficio número 253 del 20 de febrero de 2023. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97001252e01de3f14c6b4750c62bece67763e7438a1c84a6151e298de60cb4ab**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00072
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal del demandado JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ OCHOA en la dirección física informada en el escrito de la demanda, gestión que tuvo resultado negativo.

Ahora bien, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora, se ordena oficiar a SURA EPS a efectos de que suministre los datos de contacto de dicho demandado. Se ordena oficiar.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71754823
NOMBRES	JORGE ANDRES
APELLIDOS	ALVAREZ OCHOA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/1997	31/12/2999	COTIZANTE

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en diligenciar el oficio número 155 del 20 de febrero de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb8fa6985eeb3ca90b599b0de83f3b63f58e776bc4a56def0f31e01e9c598e6**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00090

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación a la parte demandada, sin embargo la togada envió nuevamente la gestión por la cual se requirió repetir en auto que precede, es decir adjunta gestión de notificación por aviso como si fuera la citación para la diligencia de notificación personal; se ilustra a la abogada que lo primero que debe surtir es lo reglamentado en el artículo 291 del CGP, enviando una comunicación para que el demandado comparezca al despacho, una vez vencido el término para comparecer, se procede a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes. Por último se incorpora notificación por aviso, la cual no se tendrá en cuenta, por lo expuesto línea arriba, es decir, primero debe agotarse la citación para la diligencia de notificación personal.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71865b9e8a23e003a0917398f2e9ae92590bde5b191ae04a7de9ac332c11efb**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 887

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00112-00

ASUNTO: resuelve recurso-repone

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que propone recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo (esto de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso) por cuanto no se libró mandamiento por los valores de cuotas extraordinarias solicitadas en la demanda, dado que se le negó la solicitud de complementación.

De cara a ese escrito, es menester advertir al memorialista que el despacho en el auto que libró mandamiento no negó el reconocimiento de esas obligaciones, constancia de ello es que ninguna argumentación se hizo al respecto, sin embargo, sí es evidente una omisión por parte de esta Despacho con relación a dichas pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, dado que efectivamente el despacho omitió pronunciarse sobre las cuotas de administración extraordinarias que se indicaron en los numerales 45 y 46 de la primera pretensión de la demanda y que se tornan totalmente procedentes teniendo en cuenta que las mismas fueron debidamente certificadas en el documento de certificación de deuda expedido por la administradora y aportado en la demanda, habrá de adicionarse la providencia mediante la cual libró mandamiento ejecutivo librando además por las dos cuotas extraordinarias antes indicadas

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida el 22 de marzo de 2023 mediante la cual se libró mandamiento, el siguiente punto.

- Librar mandamiento de pago en favor del EDIFICIO CATANZARO PH y en contra de

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$119.000, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$16.400, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

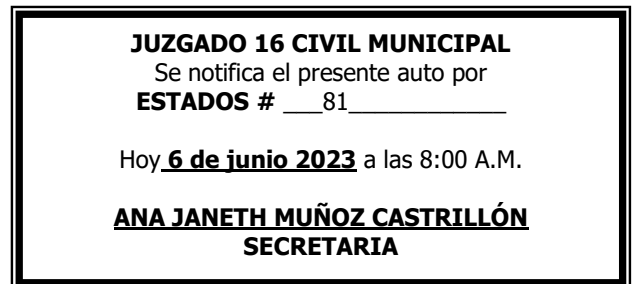
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab7aaa841d4a06d9fc316f2ca7e7db590b7f572e2c7eb03a9fd62452dad58e**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00127

Asunto: Incorpora sin trámite – requiere abogada revisar expediente previo a solicitar impulsos

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante que, mediante auto del 23 de febrero de 2023, se denegó mandamiento de pago. Por lo anterior, ningún trámite se dará al memorial de impulso procesal. Se le recuerda a la abogada su deber de revisar las actuaciones dado que al parecer lo está omitiendo, pues desde antaño se profirió la providencia frente a la que pide impulso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3534d51be01600df5185984982c4b0e6563b8624d890f059767e7e414a8c2**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00132
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en este sentido, teniendo en cuenta que la constancia de inscripción reposa en el archivo Nro. 07 del cuaderno de medidas, de este modo, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-1980, de propiedad de la demandada, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5eccd4572a46a1c5cd603e8e51f8829468a339fc945d8253c80e1da78e45ac**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00132
Asunto: Requiere parte demandante previo DT**

Con el fin de avanzar en el presente trámite y una vez perfecciona la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____81_____
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795c54b7f76a53558fe8abcea38f16b586372bd30c1cabd9854f9b3569f6f99**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00134
Asunto: Incorpora - requiere cumplir requerimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante, que, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el otro correo que reposa en el contrato, por lo que se insta para que cumpla con lo ordenado.

ARRENDADORA: INMOBILIARIA CASA BALUARTE S.A.S
Dirección: Carrera 81 # 36 43 Int 201 Medellin.
Teléfono: 322 13 15 – 317 220 79 68
Correo electrónico: inmobiliariacasabaluarde@gmail.com

ARRENDATARIO: CARLOS SANTIAGO MEJIA PINEDA
Dirección: CALLE 38 # 75 32 APTO 201
Teléfono: 3002573483
Correo electrónico: csantiagomejia@hotmail.com

Una vez se allegue prueba de dicha gestión y se tenga notificada a la parte demandada, se seguirán con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____ Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d52996a927bd81dcd5efe579ad6ae76f2d7cc7955a85a3c3a3c6f40fcd6aa**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00136

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$185.513** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$185.513
Gastos útiles (\$763 archivo digital 12; (\$763 archivo digital 12)	\$	\$1.526
Total	\$	\$187.039

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00136

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse decretado embargos de dinero.

CUARTO. Se incorpora la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se tramitará en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd395d17b9f0843e38ac9ad9c491bde56449ce69db3ab02a92a507ee1ae0b96**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00162

**Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 970**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JULIÁN DAVID ACEVEDO AGUDELO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal juliandavid0805@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 05 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 02 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____ Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2986b32283e8af5b84f42f228b0e7562c09085c56314cf7a9c58db04929658c**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00169

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 923**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada. Teniendo en cuenta la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada KELI YOJANA VILLA MEJÍA al correo acreditado keli.villa1125@gmail.com, reposa en el archivo 10 del cuaderno principal, y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 21 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada al servidor del correo del destinatario desde el 15 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____81_____

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d0b1ccfd85c280c4f998d14daa6800489930b43f07610af67bbce462b4100**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1´403.256** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1´403.256
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1´403.256

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse decretado embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___81_____

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed935691c61fa3c2493e3242705befbe07773fca524624c957eec3e98f5739**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte actora que, mediante auto del 17 de mayo de los corrientes, se ordenó seguir adelante la ejecución. Por lo anterior ningún trámite se dará al memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2b05b8fe41eaf072e99bd14c434b8e304728e6093e05598ada05caf4baafc**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00179
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 13 del cuaderno de principal, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5468576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77475f6bf4084048b4ad6cfe6d1b20a777da6fff69ace93b893e4b50388226b**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00196

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 919

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada. Teniendo en cuenta la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada **DANIELA OTÁLVARO ZABALA** al correo acreditado danielazabala22@hotmail.com, reposa en el archivo 10 del cuaderno principal, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 21 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada al servidor del correo del destinatario desde el 15 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3204bf01ef055d7f3b5e76d1e6536786e00d1066ffb17581847c5b64a10ee**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00199

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica a la parte demandada en los correos acreditados en el archivo 02 del cuaderno principal, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto se omitió adjuntar en las misivas electrónicas los demás anexos de la demanda, solo se puede verificar el escrito de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio número 364 de marzo 06 de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a repetir la notificación a los demandados en debida forma, enviándoles todos los anexos de la demanda, para lo cual deberá aportar prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __81__
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b28ebcced8803ee076b0c2273eceb13e4ce82425caea0ff90321c1b8a3be918**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00221-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA- SIN CONDENA EN COSTAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 975

Se incorpora el memorial presentado por la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., si bien no se ha notificado la parte demandada, y como tampoco obra prueba que la medida cautelar se hubiese perfeccionado según lo manifestó la parte actora en el escrito allegado, se autoriza el retiro de la misma y el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas sin condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. NO se hace necesario oficiar por cuanto no obra prueba que la misma se hubiese perfeccionado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada

sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy <u>06 JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b93642e6943132ed497b9232c61df34ec52877995e46a82c2f582cba3336151**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00248
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado OSCAR MARINO BARRETO ORTEGÓN, pero como sucedió anteriormente, el mismo no permite verificar los archivos adjuntos y su contenido. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, repuesta de la Policía Nacional donde informan que no fue posible acatar la medida de embargo.



Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, aporte certificado de la empresa postal que permita cotejar los archivos adjuntos y su contenido, de no ser posible, deberá la parte actora repetir la gestión de notificación. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad41491fcb7ce7042d8d1afbf1803ebcbb69b619d6e68cb409016e1da4847f**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00255
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado, sin embargo, no se logra visualizar de forma legible. Previo a tener notificado al demandado, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo electrónico del demandado, donde se pueda visualizar todos los caracteres del mismo.

PARA: ANDRESARBOLEDA.2@HOTMAIL.COM ***

ANDRESARBOLEDA2@HOTMAIL.COM

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, aclarar lo requerido mediante auto del 14 de marzo de 2023, para poder decretar la medida solicitada, y aportar prueba de obtención del correo electrónico del demandado donde se pueda validar todos los caracteres de éste. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _81_____

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636791a9b85fd9d1436ca726900a0659a85cbf6f18479d27af275cd4bb3e73f0**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00258

**Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 957**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ESTEBAN FERNÁNDEZ DURANGO al correo acreditado en el memorial en estudio archivo 10 del cuaderno principal STBAN2108@HOTMAIL.COM. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 11 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada con lectura del mensaje desde el 08 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____81_____ Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6eb26191efae6a050892a1002718f538cdb74f4993a20b03114d8d15b91671**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00259

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1'840.626** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1'840.626
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1'840.626

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00259

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c159a9edb8e7c09f66ce0220c7eab007ea8e790aef7f5fda9387e5162f48c1**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00263
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado DANIEL ELIAS CARAVALLLO GUERRA, pese al resultado positivo, el despacho observa una inconsistencia respecto al primer apellido del demandado. En el escrito de la demanda se describe "CARVALLO", en el título contrato de arrendamiento "CARVALLO" librándose orden de pago conforme se encuentra especificado en el título. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación, identificando al demandado como se encuentra en el contrato de arrendamiento y como se libró mandamiento de pago, es decir DANIEL ELIAS CARAVALLLO GUERRA.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa30e13b2c7cbb3edcde3071a8148b30150ee53fbb05d3acdd86f4c57f9046f**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00265

Asunto: Incorpora – autoriza dirección -Requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, gestión que obtuvo resultado negativo.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar perfeccionar la medida decretada y comunicada mediante oficio 449 del 21 de marzo de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación en la dirección que informa y que este despacho autoriza, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 81 </u> Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beddbc73091abcd57a2a69408480639fc8277a6360c25c1042dd9626d8e488**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00282
Asunto: Incorpora – Accede Notificar**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de que el despacho realice la respectiva notificación virtual a la parte demandada LINA MARÍA PARDO YEPES; por tal motivo se enviará la respectiva acta de notificación y link del expediente a la dirección de correo electrónico linp0878@gmail.com, la cual se acredita en el archivo 08 del cuaderno principal.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Davivienda, indicando que acatan la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb602e75a98d1f55538cfaec73bdba967f5c76c2b659f3e95613f641f1c276d**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00288-00

ASUNTO: INCORPORA- NO ACCEDE SOLICITUD

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante, solicitando oficiar a las entidades DANE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DIAN para que se sirvan remitir a su Despacho si los causantes tienen o no obligaciones tributarias.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que la solicitud no es procedente, toda vez que, esa carga le corresponde a la parte interesada y además esa información puede ser obtenida agotando los trámites requeridos, sin necesidad de mediación de orden judicial. Además, es una carga que la parte interesada puede suplir antes de presentar el escrito de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>81</u></p> <p>Hoy <u>06 de junio de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54614a1c01379bd570aecfe949aecaa3df9a6b7e47953663ff3b59a84fda466f**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00299
Asunto: Incorpora – accede oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora. En consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre datos de ubicación del demandado DAVID ALEJANDRO GÓMEZ GARCÍA, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, así como datos de empleadores. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. Por último, se incorpora respuesta del cajero pagador en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a6fc1a06f7c4a4e20120991d817e263974dc780587e38d999f0787c5f2173**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00307

**Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 959**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado NORMAN DAVID ZULUAGA al correo acreditado en el memorial en el archivo 07 del cuaderno principal gerencia@procesosbiomedicos.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 11 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada con acuse de recibido desde el 08 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u> Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744e875e5848acb605d3e1635f01839721b2bfd17241c0e9182c5323ccedadfa**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00316
Asunto: Incorpora – No revela apoderado - Requiere

Se incorpora al expediente escrito por el apoderado nombrado, su no manifestación de cargo porque se encuentra en otro municipio diferente. Es de aclarar que dentro de las actuaciones del proceso divisorio y sus requisitos especiales (artículo 406, CGP) no está la inspección judicial ni desplazarse hasta el lugar del bien, por lo que no necesariamente el abogado tendrá que desplazarse al municipio de Medellín, de acuerdo a lo anterior, no es una excusa válida para no aceptar en nombramiento, por lo que se requiere para que acepte su nombramiento so pena de las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3be270fa1587b2fa626e0d984ec7d8122fd18c0ba5c4677ec8a5a6ed43e31**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00334

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 954**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JULIÁN AIMAD ZAPATA RESTREPO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal aymad2420@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 25 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 20 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u> Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e737f29793d64473cf7c0ff36fdd12352e71754f9272d3785d78393415a5dc**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 884

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00351-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir*

*otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
(...)”*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias. **(ver texto lo señalado por la flecha)**

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor. Hay al menos una firma que presenta problemas.

Firmas

Validar todas

- Certificado por VIA FIRMA COLO
- Rev. 2: Firmado por VIA FIRMA C
- Rev. 3: Firmado por VIA FIRMA C



PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES Nro. _____

Fecha de Vencimiento: _____ Valor: _____

_____, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, en mi calidad de DEUDOR, y _____, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, en mi calidad de CODEUDOR; pagaremos solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de AGRICAPITAL S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit. 900.962.538- 2, domiciliada en Medellín, Antioquia, o a la orden de quién en el futuro represente sus derechos o sea legítimo tenedor de este título valor o sea cesionario, en la ciudad de _____, la suma de _____ (\$ _____), junto con los intereses corrientes, calculados a una tasa del ____%. Los intereses moratorios serán reconocidos a la tasa máxima legalmente permitida. Se reconocerán por valor de honorarios de abogado el 20% del valor total adeudado. El acreedor queda facultado para aplicar los efectos de la cláusula aceleratoria y cobrar el total de la obligación, junto con los intereses, gastos de cobro judicial y extrajudicial y los honorarios de abogados en los siguientes casos: i) Mora en el pago de uno o más de los instalamentos de capital o intereses; ii) Si los bienes del (los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; iii) El giro de cheques sin fondo o el no pago de los hechos por causa imputable a el (los) deudor(es); iv) Si el (los) deudor(es) son aceptados en un proceso de reorganización empresarial o se ordena su liquidación judicial; o dentro de un proceso de insolvencia de persona natural; v) Si las garantías que se hayan otorgado para cubrir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores y a favor del ACREEDOR, resultaran insuficientes o se tornaren así por deterioro o depreciación, a juicio del ACREEDOR, o si fueren perseguidas judicialmente por terceras personas; vi) Si el (los) deudor (es) dejara (n) de asegurar los bienes que fungen como garantía a las obligaciones; vii) Si el (los) deudor (es) enajenara (n), a cualquier título y sin autorización del ACREEDOR, los bienes que garantizan el cumplimiento de las obligaciones que por este pagaré asumen; viii) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de cada uno de los contratos suscritos entre las partes. Se firma en la ciudad de Medellín a los _____ del mes _____ del año _____.

DEUDOR FIRMA: Silvano F CODEUDOR:
 NOMBRE: Silvano figueroa NOMBRE:
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 12241207 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:
 CORREO ELECTRÓNICO: CORREO ELECTRÓNICO:

Igualmente, revisado nuevamente el documento base de recaudo sigue encontrándose falencias que no puede pasar por alto esta dependencia judicial como lo es que el

Rellenar y firmar

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor. Hay al menos una firma que presenta problemas.

Firmas

Validar todas

- Certificado por VIA FIRMA COLO
- Rev. 2: Firmado por VIA FIRMA C
- Rev. 3: Firmado por VIA FIRMA C

FIRMAS

Firma Cliente: Silvano F

Nombre: Silvano figueroa

N° Cédula: 12241207

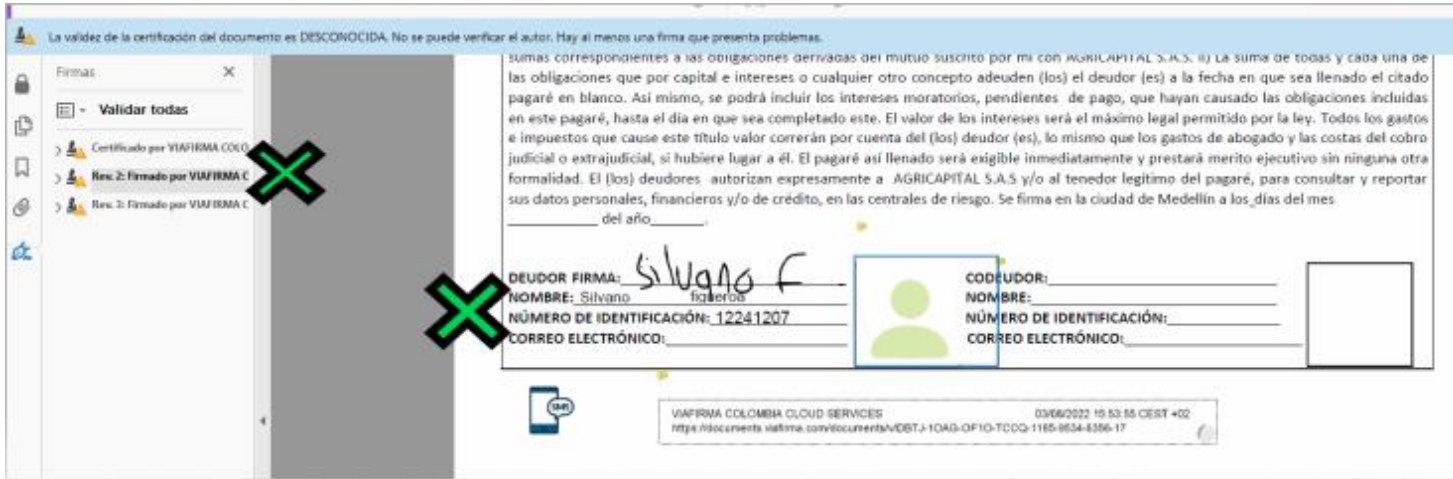
Huella:

Nombre del Asesor: Cédula:

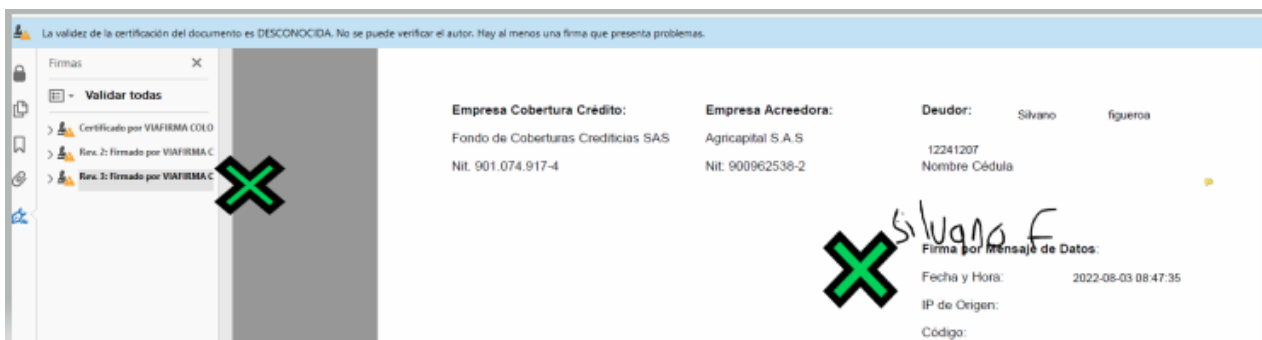
VIA FIRMA COLOMBIA CLOUD SERVICES 03/08/2022 15:53:53 CEST +02
<https://documentos.viafirma.com/documentos/VQBTJ-10AG-OF10-TK1H-Y165-9534-8333-06>

documento tiene tres firmas digitales que se indican en el panel del costado izquierdo, sin embargo se evidencia que en el documento sobrepuestas y firmadas hay 4 documentos (certificado de crédito, pagaré, carta de instrucciones y el contrato de garantía crediticia) lo que arroja de manera clara que hay un documento de no tiene la supuesta validación, ahora bien al seleccionarse cada una de las firmas del panel del costado izquierdo, arroja que la primera firma corresponde al certificado de crédito (**ver texto señalado por la x**)

La segunda firma corresponde a la carta de instrucciones (**ver texto señalado por la x**)



Y la tercera firma corresponde a el contrato de garantía crediticia **ver texto señalado por la x**)



De lo anterior se desprende claramente que adicional a todo lo indicado de la firma digital, el pagaré ni siquiera cuenta con una validación de firma dentro del PDF.

Lo anterior frente a la validación de la firma, encuentra el Despacho que es claro que del documento aportado no existe algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, máxime que como se evidencia en los anteriores pantallazos el pagaré no cuenta con validación de firma, lo que da a entender que no estaría firmado, sino que solamente se sobrepuso firma del deudor sobre el pagaré.

De otro lado y frente a la solicitud de certificación de la entidad VIAFIRMA COLOMBIA, por parte de la ONAC, es preciso indicar, que el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: "emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas", destacándose que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, por medio del cual se

encuentran registrados todos los organismos acreditados por ONAC de forma actualizada, son los siguientes:

Directorio Oficial de Acreditados DOA

Búsqueda por: **Esquema de Acreditación** Nombre del Organismo o Razón Social Sector Industrial Palabra Clave Suspensiones Retiros Inactivas











Estado de Acreditación Sector Industrial Ubicación Geográfica

Q Buscar

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar 25 registros

Filtrar por:

Razón Social:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	ECD	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	ECD	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	ECD	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	ECD	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A	ECD	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	ECD	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	ECD	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	ECD	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S. A - SIGLA: GSE S.A	ECD	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	ECD	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Anterior 1 Siguiente

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que si bien fue aportado el certificado de la Cámara de Comercio de VIAFIRMA COLOMBIA, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

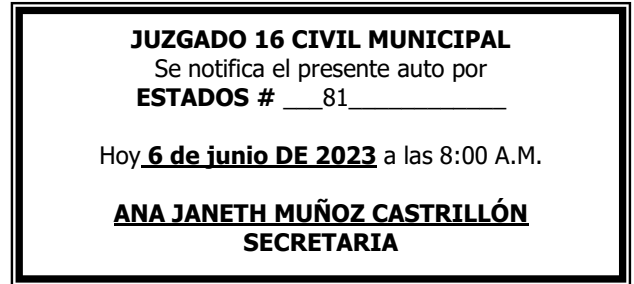
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94174512e5e98292d9674c36cfe34e4f73c14fc8d79f655499a85852efde6d**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00356-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 987

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COMFAMA en contra de HENRY ALBERTO MARÍN NARANJO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810704df5a009ebf271080b2476458ba1a1b2fe46991ef5ff240ad27c48d0f48**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00373

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 922

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JORGE ALEXÁNDER ESCOBAR POLANCO al correo acreditado en el memorial en estudio jaescobar247@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 04 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 28 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora respuesta del cajero pagador acatando la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____81_____
Hoy 6 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5e5467116462107884520625a50db8791e0f5757e644ce40177fe43f5dfd9**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00374

Asunto: Incorpora – tiene notificado -requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados MARTHA FRANCISCA GIL DE RINCÓN acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal y GILBERTO RINCÓN CASTRILLÓN sin que obre prueba de obtención del correo electrónico. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada MARTHA FRANCISCA GIL DE RINCÓN desde el día 17 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 12 de mayo de 2023. Previo a tener notificado al demandado GILBERTO RINCÓN CASTRILLÓN, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico donde surtió la gestión de notificación. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aba5a6b08c3ad89b6e6e26c6e35a827fc4eb97a44293cb91f1d837d54b1cae**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0377
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que el auto que ordena la comisión, así como la dirección completa donde se va a realizar la diligencia de secuestro, reposan en los archivos 02 y 03 del cuaderno de medidas, cuyo link fue enviado el pasado 05 de mayo de los corrientes, tal como se muestra a continuación, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA, en tal sentido.

DESPACHO COMISORIO No: 65

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00377-00
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C NIT Nro. 900189084-5
Demandado	JAMINTON ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO C.C N° 1.040.361.102 ENSON ADRIÁN VÁSQUEZ C.C N° 8.129.132
Asunto:	DESPACHO COMISORIO

Cordial saludo, remito oficio en el proceso de la referencia. Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida únicamente al correo electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

[02CuadernoMedidas](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49336324362805dd25e8f6b5878ceb17e6527c67ccd26e688cf10ec7402fb6**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00392
Asunto: corrige mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 807

Solicita la abogada de la parte demandante se corrija el mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses de plazo del pagaré #3250087655 corresponde a "6 cuotas" y no a cinco cuotas como quedó en el mandamiento de pago.

Indica el artículo 286 del C. G. del P. que, *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (resalta el Despacho)

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte ejecutante solicitó frente a dicho pagaré

- c) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.884.243,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **IBR + 12.900 PUNTOS**, correspondiente a **5 cuotas dejadas** de cancelar desde la cuota de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2022** hasta la cuota de fecha **12 DE ENERO DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **3250087655**

Que en el mandamiento de pago se indicó que:

- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023 a la tasa de interés del IBR +12.900 puntos, correspondiente a 5 cuotas, siempre que no supere la suma peticionada por tal concepto.

Conforme lo anterior, se verifica que el Despacho **no incurrió en ningún error** respecto a las cuotas solicitadas por la parte ejecutante, en consecuencia, no se corregirá el mandamiento acorde lo solicitado.

No obstante, se observa que respecto del pagaré #3250087655, se indicó un mes diferente de finalización de interés de plazo.

En consecuencia, es procedente corregir de oficio el mandamiento de pago frente al pagaré #3250087655 en el siguiente sentido:

- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023 a la tasa de interés del IBR +12.900 puntos, correspondiente a 5 cuotas, siempre que no supere la suma peticionada por tal concepto.

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 81 Hoy, 6 de junio 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46e93e52d153a19b208c4958e723aa1254f019486b78fb3056c38ab17039e07**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00404
Asunto: Incorpora – requiere art 317 CGP**

De conformidad con el memorial que antecede, se requiere a la señora DIANA LUZ HERNÁNDEZ URREGO, para que aporte prueba de envío de la notificación al abogado en pobreza nombrado por el despacho, de conformidad con lo expresado en el memorial en estudio. Lo anterior con el fin de evaluar que la notificación se haya realizado correctamente, y proceder a relevar si es del caso. Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de terminar la solicitud por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67048a41740c22731dcf37a46cb951b02ef856ebd8fe9beb708311e7ba374**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 968

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00409-00

ASUNTO: Incorpora respuesta Superintendencia- Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Estudiada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que no abastece el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser tramitada bajo los causes de un proceso de protección al consumidor, pues no encaja en ninguno de aquellos casos consagrados en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los precarios hechos aducidos en la solicitud, considera el despacho que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil. En consecuencia, deberá adecuar toda la demanda a ese tipo de proceso, indicando el tipo de responsabilidad y allegar los anexos que sean necesarios y las pruebas que pretenda hacer valer.

- 2.** El nuevo escrito de demanda deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, es decir deberá contener cada uno de los requisitos allí estipulados.
- 3.** Se dignará presentar un acápite de pretensiones cumpliendo la técnica procesal correspondiente según la naturaleza del proceso ya indicada.
- 4.** Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con los hechos de la demanda, adecuará los hechos de la misma según el tipo de

proceso que corresponda, narrando los hechos que generaron la presentación de la demanda, los que sustentan las pretensiones y cualquier otro de interés para el curso del proceso.

- 5.** En caso de que se pretenda alguna indemnización, compensación, pago de mejoras o frutos, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio cumpliendo con lo requerido por el Art. 206 del Código General del Proceso discriminando cada concepto según su naturaleza, cuantía y cualquier otro dato que permita identificarlo correctamente.
- 6.** Teniendo en cuenta la normativa procesal vigente y según el proceso que pretenda adelantar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en caso de que sea necesario.
- 7.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales y sus representantes en caso de que los tengan.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 8.** Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 9.** Deberá determinar la cuantía del proceso de conformidad con los Art. 25, 26 y el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P. en caso de que sea un proceso de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, para lo cual se dignará aportar el poder especial debidamente otorgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G del P., y lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 10.** Determinará la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar.

- 11.** Deberá indicarse la dirección completa de localización de cada uno de los extremos procesales.
- 12.** Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

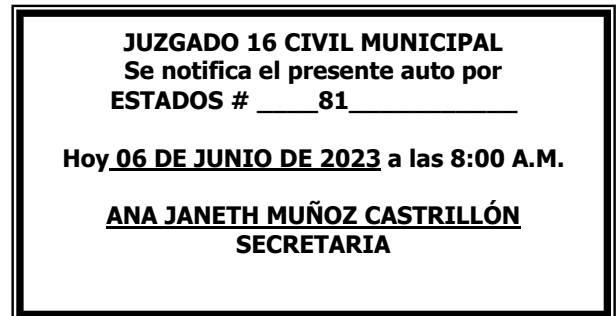
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b93a41a123cfb99a2de204b89a4fd0fcec9d35f95ea72f81ec4d9b9da39c3**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ACTA DE CONTROL ASISTENCIA AUDIENCIA

FECHA	25	05	2023
	DIA	MES	AÑO

JUZGADO	Dieciséis Civil Municipal De Oralidad	MUNICIPIO	Medellín
NOMBRE DEL JUEZ (A)	MARLENY ANDREA	RESTREPO	SÁNCHEZ
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^{do} APELLIDO
Sala No.	<input type="text"/>	Hora Inicio	09:04 am
Plataforma	<input type="text" value="Teams"/>	Hora Finalización	09:52 am

1. RADICADO

05001-40-03-016-2023-00418-00

2. PROCESO

EXTRAPROCESO

3. TIPO DE AUDIENCIA

INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

4. PARTES DEL PROCESO

1. SOLICITANTE	ALEJANDRO ZULUAGA MORA
2. CONVOCADA	BANCO DAVIVIENDA S.A

5. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	ASISTENCIA
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ	JUEZ	Virtual
ALEJANDRO ZULUAGA MORA	SOLICITANTE	Virtual
DAVID ESTRADA ALVAREZ	APODERADO PARTE SOLICITANTE	Virtual

JORGE O GONZALEZ TORO.	REPRESENTANTELEGAL DE ASUNTOS JUDICIALES DEL CONVOCADO	Virtual

NOMBRE DE LA ETAPA	HORA INICIO	HORA FINAL	DECISIÓN	RECURSO
1. Presentación	09:04 am			
2. Interrogatorio de parte	09:06am		Se le conceden 3 días a la parte convocada para que aporte los archivos contentivos del numeral 2 de la exhibición de documentos.	.
3. Declaración de parte del solicitante	09:45 am		Niega declaración de parte del solicitante	Recurso de reposición en subsidio de apelación
4. Sustentación del recurso	09:46am			
5. Traslado del recurso	09:48am		Sin intervención por parte del Banco Davivienda S.A	
6. Decisión del recurso	09:48am		No repone decisión y niega apelación	Recurso de reposición en subsidio de queja
7. Decisión del recurso	09:52am		No repone y concede recurso de queja para los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto)	
8. Finaliza	09:52am			

7.OBSERVACIONES

PRIMERO: Se le concede el término de 3 días al Banco Davivienda S.A para que aporte los archivos contentivos en el numeral 2 de la respuesta de exhibición de documentos.
SEGUNDO: Se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto) para resolver el recurso de queja.

8. LO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS

Fecha firma del acta	4	06	2023
	Día	Mes	Año

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DANIELA ISABEL BOLÍVAR MURILLO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ac7201e619341ff8ff49617a75f1a2fd25e4c214350b3d1f3384375c57b31**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00427
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado al correo acreditado en el memorial en estudio, sin embargo, el certificado aportado tiene deshabilitado la opción de verificación de los archivos adjuntos enviados.



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que aporte certificado de la empresa postal que permita realizar el respectivo cotejo de los archivos adjuntos y su contenido, previo a tener notificado al demandado. Se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de la EPS SURA.

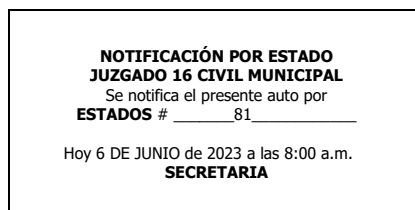
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4666f9724bcb1c9ae97da82a235d8de663c7ae07bf6bfd3f7c1f77889ebbb**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00445

Asunto: -Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 992

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BEDOYA y YOLANDA ESTER ARIZA RIOS a los correos acreditados en los archivos Nro. 02 y 08 del cuaderno principal jjvelasquez7@hotmail.com y yolariza987@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 12 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 09 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del

crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora solicitud de calificación de demanda sin trámite y respuesta de la Alcaldía de Envigado informando que no fue posible acatar la medida de embargo. Se pone en conocimiento a la parte actora que los oficios solicitados, así como la respuesta antes descrita, puede solicitarlos en el canal virtual del despacho a través de la aplicación WhatsApp, abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b7c8b0715bbfafd00585bb579259d0772528cfca29c7d9786f2a8d866d7a6**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-00455-00

ASUNTO; Incorpora sin tramite- y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 14), sin embargo, no se le dará trámite por cuanto en auto de fecha 23 de mayo de 2023, el Juzgado admite LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN. Ver archivo 12 del expediente.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar claridad a la solicitud, formular o allegar las pruebas que muestren que el juzgado rechazó en la fecha a la que se hace alusión la solicitud de garantía mobiliaria, por cuanto en los estados del día 11 de mayo de 2023, no evidencia tal rechazó, tal como se evidencia a continuación:

ESTADO No. 065		Fecha Estado: 11/05/2023			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400301620230029900	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	DAVID ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	Auto requiere INCORPORA.REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.	10/05/2023
05001400301620230033200	Ejecutivo Singular	ANCIZAR ROJAS PEÑAS	ALFONSO ALBERTO BRUGES VALLE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.Se informa a la parte interesada que podrá contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860 (sólo mensajes), medio en el cual podrán solicitar acceso al expediente o las piezas procesales que requiera. En horario hábil, de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12 m y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.	10/05/2023
05001400301620230033200	Ejecutivo Singular	ANCIZAR ROJAS PEÑAS	ALFONSO ALBERTO BRUGES VALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2023
05001400301620230034900	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	ANTONIO GUZMAN BADILLO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230036900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230038400	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES HM SAS	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230039400	Verbal	ADTRID VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRY	JORGE ALBERTO MURILLO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230041400	Verbal Sumario	SANDRA CECILIA GAVIRIA MACIAS	HIDIER ALBERTO ZAPATA HENAO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230043900	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	JUAN JOSE ESTRADA BETANCUR	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230045300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA JANETH USUGA OQUENDO	MIGUEL ANGEL TABORDA BARRERA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	10/05/2023
05001400301620230050400	Divisorios	EVERLY HENAO VILLADA	FABIO JOSE HENAO GALVIS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	10/05/2023

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 81 _____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3b4a045dd260293be85658d9e78f87d1a7ba46046718ea1fd6a6369e94c2c**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 05001-016-040-**2023-00485**-00

Auto: 882

Asunto: Conflicto de jurisdicciones por competencia

Se formuló demanda ejecutiva por parte de la entidad pública el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por su vocera la FIDUPREVISORA S.A., solicitando pretensión ejecutiva en contra de la señora LUZ HELENA GIL TORRES por costas liquidadas a su favor en auto de 21 de noviembre de 2022 por parte del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

Por solicitud de la parte ejecutante solicitó ante el mismo Despacho la ejecución de las costas, quien se declaró incompetente argumentando providencia del 27 de octubre de 2021 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional que resolvió un conflicto de jurisdicciones, entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y este mismo Despacho, cuya controversia se enmarcó en el proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la FIDUPREVISORA S.A. en contra de la señora Natalia Giraldo Casas, para hacer efectiva la condena en costas y agencias de derecho causadas en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento, radicado No. 0500133330352017000 indicando que la condena en costas que no recaigan sobre entidades públicas, escapan del conocimiento de dicha jurisdicción. Finaliza diciendo lo siguiente: "*(...) estima este Despacho que, dado que la demandada no es una entidad pública, por el contrario, se trata de un particular contra el cual se está a la espera del pago de las costas procesales y de los intereses moratorios, concluye esta Judicatura que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de las costas procesales por la suma de \$284.200. (...)*".

Correspondió a este despacho por reparto, el conocimiento de la presente demanda, sin embargo, atendiendo en primer lugar que, por motivo de la providencia mencionada anteriormente, este mismo Despacho empezó a avocar conocimiento de todos los procesos ejecutivos de costas contra un particular donde estuviera como parte demandante una entidad pública y remitidos por los Juzgados Administrativos que no fueron pocos.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha venido repetitivamente conociendo de conflictos de jurisdicciones por esta misma diferencia, en más reciente auto N° 043 de 2023 de fecha de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales fungiendo como magistrada sustanciadora la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se desarrolló un conflicto de jurisdicción por un proceso ejecutivo donde se pretende el pago de las costas procesales a las que fue condenada la señora Castrillón Osorio dentro del proceso adelantado ante el mismo juzgado, más los intereses moratorios que se causaron al no haber cumplido con dicha obligación, la Corte Constitucional resolviendo el problema planteado trae a colación y reitera el auto N° 008 de 2022 de la misma corporación, señalando "que *el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*".

Inclusive, destaca lo siguiente "para sustentar la regla jurisprudencial mencionada, la Corte señaló que la solicitud de cumplimiento de sentencias que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial **"no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de [...] una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso"**¹. Al respectó, mencionó el artículo 298² del CPACA que, en su redacción original³, establece que el juez de conocimiento debe ordenar el cumplimiento de la sentencia condenatoria que profirió si, transcurrido un año, esta

¹ Auto 008 de 2022. CJU-320. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² "Artículo 298. CPACA. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]"

³ Este artículo fue modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y, de conformidad con su artículo 86, "la presente ley rige a partir de su publicación [el 25 de enero de 2021], con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley". Por tanto, el artículo 298 seguía vigente al momento en que se presentó la demanda objeto de análisis en este auto.

no se ha pagado, y el artículo 306 del CGP⁴, que resulta aplicable por disposición del artículo 306⁵ del CPACA, el cual permite realizar una solicitud de cumplimiento de una sentencia de condena dentro del mismo proceso en que fue dictada.” –Negrilla y subraya fuera de texto- Concluyendo que esta solicitud de ejecución no es un proceso ejecutivo nuevo, por lo que se debe tramitarse ante el mismo Despacho.

Finalmente, la H Corte Constitucional dirime el conflicto y remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, siendo éste es el competente.

Conforme lo anterior, se hace necesario por esta operadora Judicial seguir la misma corriente de nuestra Corte Constitucional que en las providencias más recientes ha reiterado la competencia de los Juzgados Administrativos en conocer la ejecución **de sus propias providencias.**

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el supuesto de hecho donde el competente sea la Jurisdicción Ordinaria se debe tener de presente al momento de remitir los expedientes lo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”. Siendo el domicilio principal de FIDUPREVISORA S.A como entidad vocera, la ciudad de Bogotá.

Por lo que esta Dependencia Judicial se permite proponer conflicto de jurisdicción negativo y remitir el expediente para que la H. Corte Constitucional lo correspondiente

⁴ Artículo 306. CPACA. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. La Corte considera que la remisión que se hizo en esa oportunidad al Código de Procedimiento Civil se extiende al Código General del Proceso que lo derogó.

⁵ Artículo 306. CGP. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. [...] Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para el conocimiento de la presente solicitud de ejecución de sentencia en sede de proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la H CORTE CONSITUCIONAL por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __81_____</p> <p>Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4115ffd0656c85e34e73f6ba91864095b92c477b3ded14452e2d5751eb53d0**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00517
Asunto: INADMITE
Interlocutorio Nro. 834**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5º Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 81
Hoy, 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419d14a95f57ee1261018a6e1bb1d35e181a55f406f3ed8b622de4b3b273d7a**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00528-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 964

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada señora **MARLLY PAOLA GÓMEZ BOLÍVAR** para que en el término de **diez (10) días** pague a la parte demandante **TEJIDOS ALPAKA S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 2.391.544,** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda . Más intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- B. \$ 4.166.190,** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda .Más intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P. o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará

sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el

artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al(la) abogado(a) **JUAN PABLO LONDOÑO MESA.**

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$ **1.312.000** conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy 06 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac9518c16f5c4dc20281ae3016827b66c0d66bf3311f5d89ca669d561118f3**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00537-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado a la parte demandada y como a la fecha NO se ha enviado el oficio de embargo, se autoriza el retiro de la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 81 ____

Hoy **6 de junio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278025d975d4af5cf906b6f00fa8831d8c398aacc6ea7042e5a6263bc126e58**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00538-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA
AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 967

Como la parte demandante da cumplimiento a exigido en auto que antecede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de placa ESQ-399 marca FOTON, Línea BJ1039V3JD3-1, Carrocería FURGÓN, Modelo 2020, Servicio PÚBLICO, Color BLANCO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones@finanzauto.com.co, firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____81____</p> <p>Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3b239c84ba65328b27e2ec39ea0354539231a80b29d81a7f73b78a413c6e0**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00552

Decisión: deniega

Interlocutorio Nro. 915

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega)

de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**,*

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*”

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Igualmente es menester que se verifique la aceptación de la factura, bien sea de forma expresa o tácita esta última se puede verificar con el código Cufe en la página de la DIAN.

Ahora bien, en las facturas presentadas para el cobro, al verificarse su código CUFÉ en la página de la DIAN no es posible verificar el evento de aceptación tácita que lo debe dejar establecido el vendedor del producto o mercancía. Igualmente, de la constancia de envío de las facturas por correo no es posible descargar lo enviado al correo al destinatario a efectos de cumplir el requisito de fecha y recibo de la factura. Situación que obliga a denegar mandamiento de pago.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58170c21cf0189d072220e478b6ce9b88d038b488b4ab16ce45d685af434de**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00559
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 925

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: “ *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o

servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Igualmente es menester que se verifique la aceptación de la factura, bien sea de forma expresa o tácita esta última se puede verificar con el código Cufe en la página de la DIAN.

Ahora bien, en las facturas presentadas para el cobro, al verificarse su código CUFÉ en la página de la DIAN no es posible verificar el evento de aceptación tácita que lo debe dejar establecido el vendedor del producto o mercancía. Igualmente, de la constancia de envío de las facturas por correo no es posible descargar lo enviado al correo al destinatario a efectos de cumplir el requisito de fecha y recibo de la factura. Situación que obliga a denegar mandamiento de pago.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____81_____

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19687f5e846984301a742bdeb7f7cf3b1c56711e095ae9ce18c62e97f88252fb**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00562
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 929

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, tampoco fue allegada la certificación de la la ONAC que dé cuenta de que la entidad Protecdata Colombia esté avalada por dicha entidad, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _81_____

HOY, 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86604013d95f6263d38271e0acecc7fb8ffec5ad7dcca30239062530e71b1f78**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00574
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 936

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SARAH ISABELLA CARVALHO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré No. 2720087925

La suma **\$37.762.731** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal 34,69% anual, sin superar el tope de la usura.

- Por el pagaré No. 2720088497

La suma **\$71.153.982** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal 34,69% anual, sin superar el tope de la usura.

- Por el pagaré suscrito 25/04/2016

La suma **\$954.841** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 19 de

diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal 34,69% anual, sin superar el tope de la usura.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SIXTO. Téngase en cuenta que la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 81 Hoy, 6 DE JUNIO de 2023 las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

DBM

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdce39fc93e449225739e224b00c78ecd6cf0c5098e8771a7292e6726ea6088**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00579
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 944

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP** en contra de **OMAR LEÓN ÁLVAREZ TAMAYO** por las siguientes sumas de dinero:

La suma **\$848.713** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __81__ Hoy, 6 DE JUNIO de 2023 las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac539219af394bd746222e089a97a512386143c55a7eec6fd32a0a887dcb20**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00585-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha librado mandamiento de pago y como tampoco se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __81_____</p> <p>Hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad759e32e794bb79c6877e24c4221951560a97020206e85271c7feafad444a3c**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00606
Asunto: Deniega Mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 728

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado que la certificación de las firmas no fue otorgada por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y

replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las*

² Artículo 2 literal d.

mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación que dé cuenta que LEGOPSTECH S.A.S. quien aparece certificando la validez de la firma electrónica, esté acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __81__ Hoy, 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4dbba87833cc4160e85e345488f23ca5fddbbd0e9c6b33283d36b89fd01cd**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00631**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado cuya destinación es local comercial, ubicado en Carrera 69 No 3-50 Oficina 201 del municipio de Medellín (Antioquia), con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN con radicado 2023 CC 00038 del 23 de enero de 2023, acuerdo que fue incumplido por LUCY ANDREA BARRIOS ORDÓÑEZ, quien se comprometió a restituir el inmueble el último día hábil del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la abogada LUZ VERÓNICA JIMÉNEZ ZULUAGA, actúan en representación de CONINSA RAMÓN H S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy 6 DE JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86addbb91aaf3a9d9c0d8b8d87db5975872783d97f64759167f5f51f81f1f422**

Documento generado en 05/06/2023 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01184
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que el auto que ordena la comisión, así como el certificado donde consta la inscripción de la medida de embargo, reposan en los archivos 10 y 11 del cuaderno de medidas, cuyo link fue enviado el pasado 05 de mayo de los corrientes, tal como se muestra a continuación, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA, en tal sentido.

Cordial saludo, remito oficio en el proceso de la referencia. Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida [únicamente](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

[02CuadernoMedidas](#)
Respetuosamente,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 81 _____ Hoy 06 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abe1c79bf73d2612dbe41706a0fd6b5a315924592a40db6cdd32a17af22081**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>